

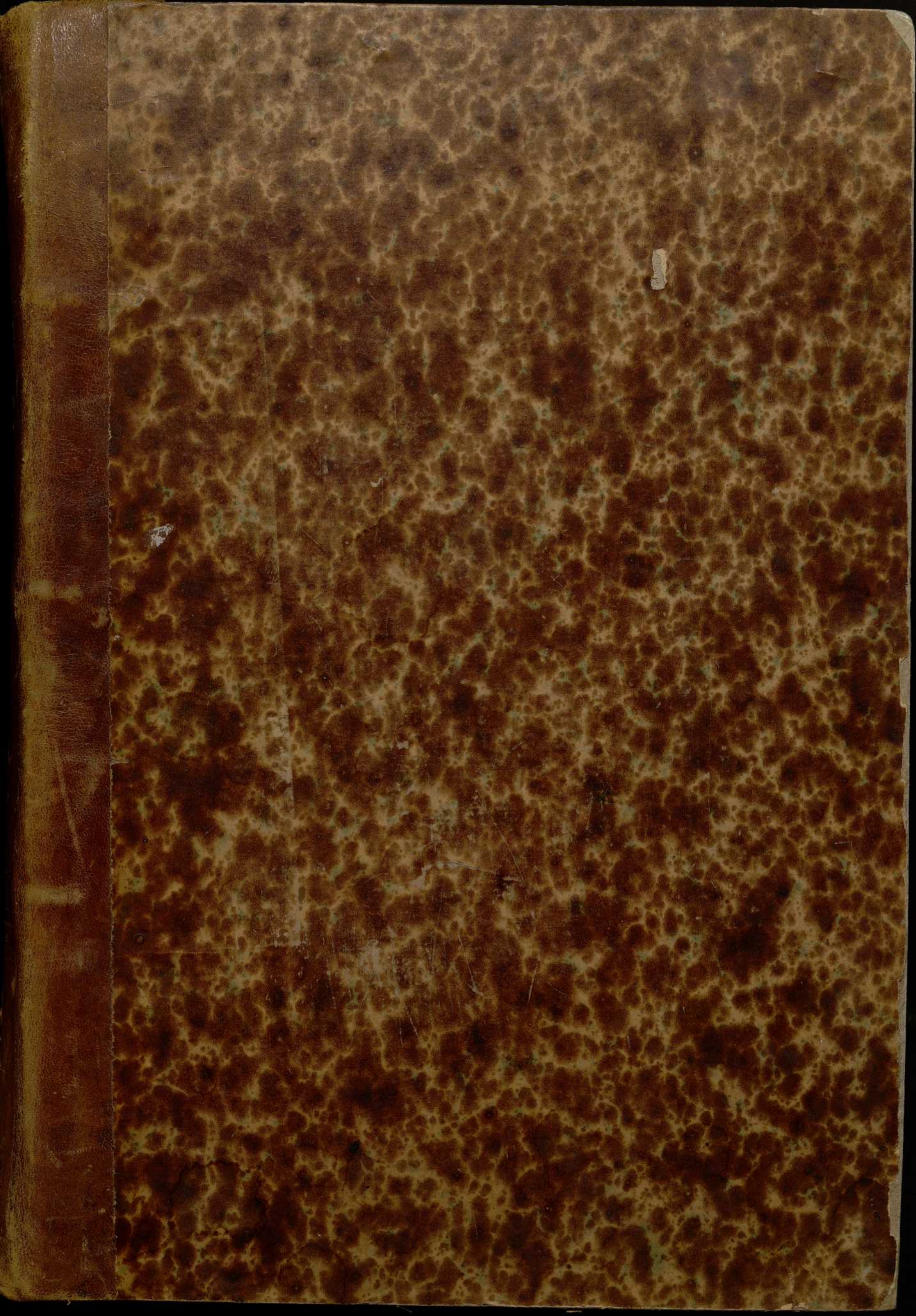
91

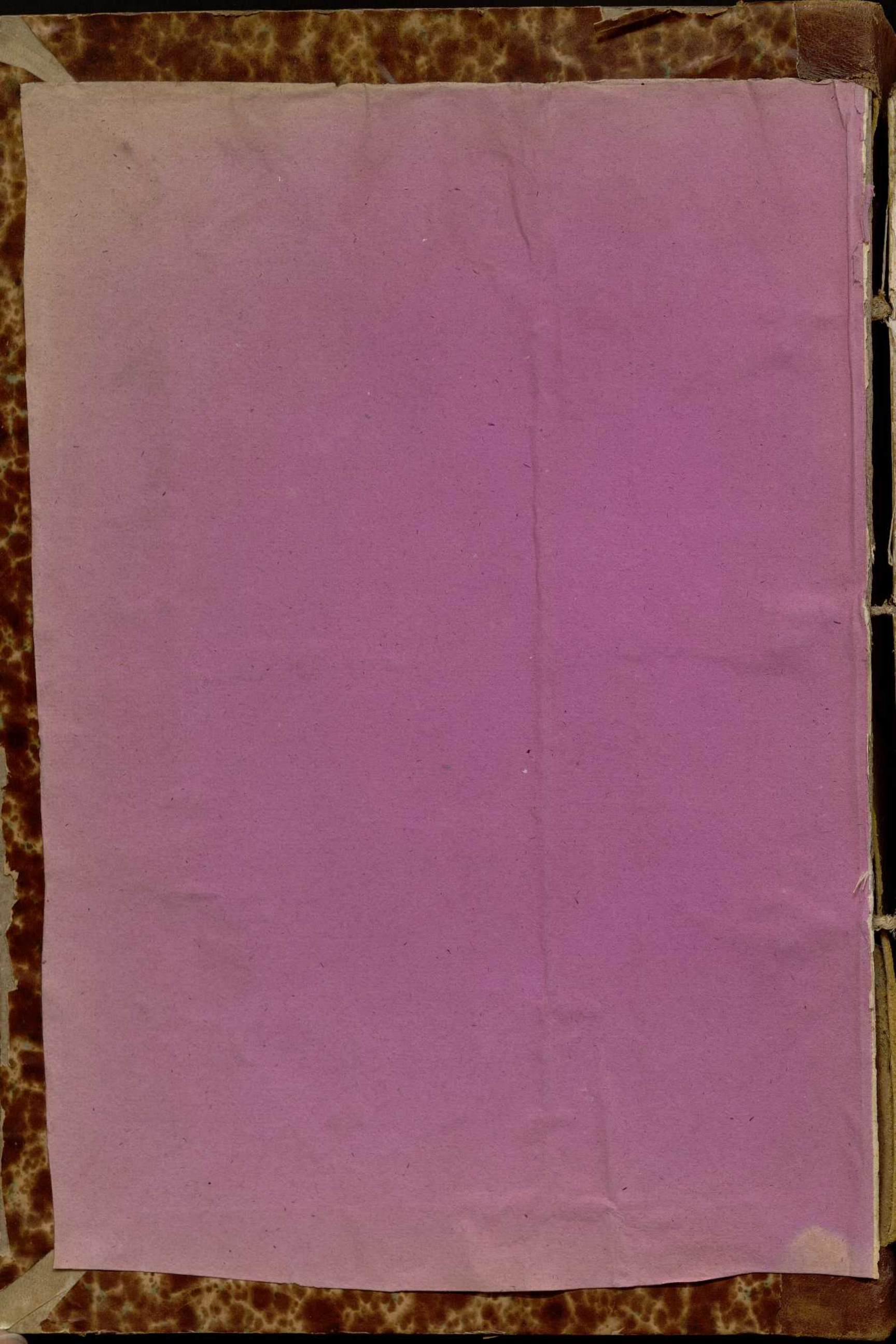
COLECCION
LEGISLATIVA

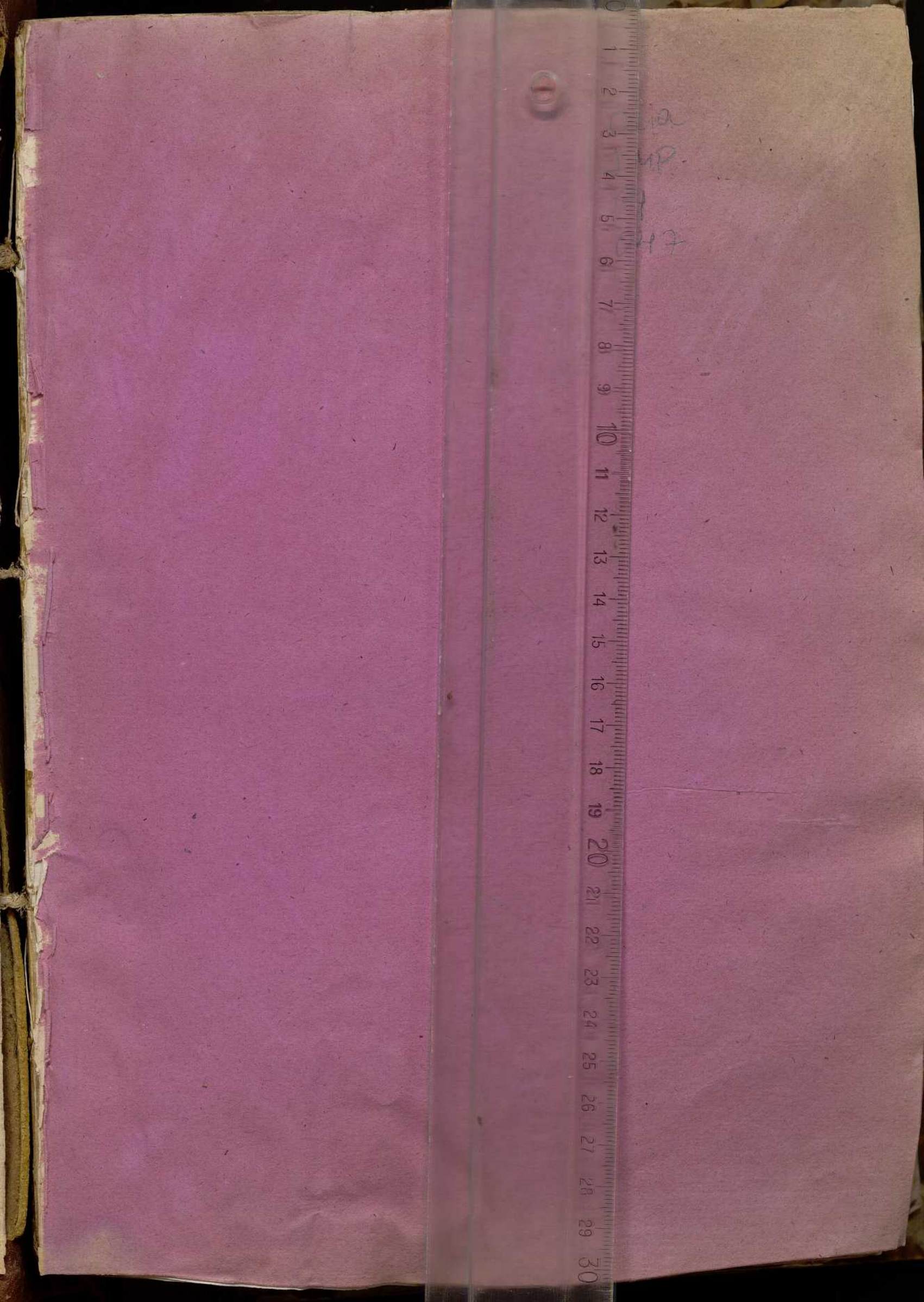
1683 A. 1855

SOCIEDAD
ECONOMICA
DE GANADERIA

IMP
4
047

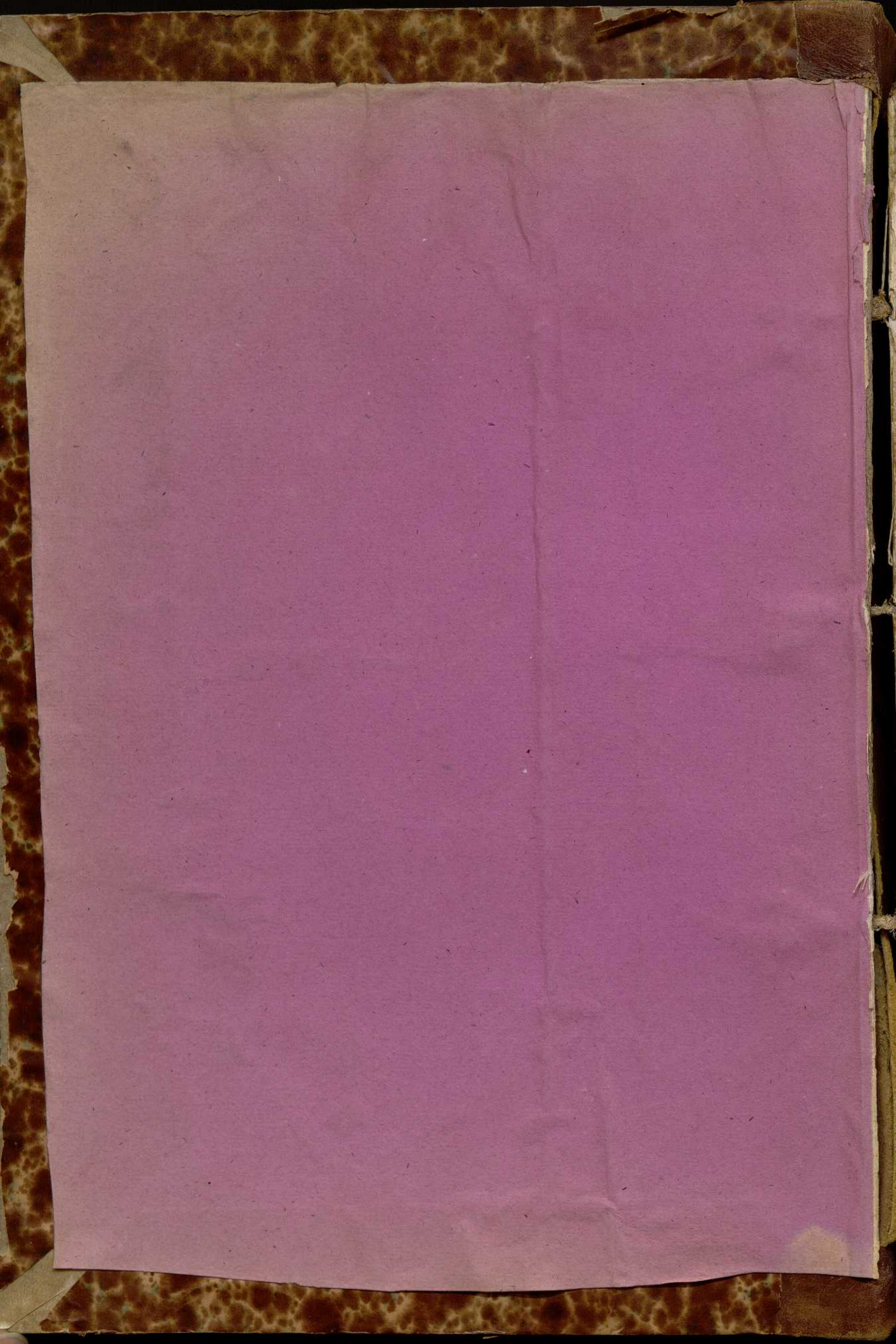






2
MP
FH

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Caia

IMP.

21

047

vechta al floreciente estado que tuvo en
lo antiguo. Tendría entendido : pasados
Copias de este Decreto sobre correspon-
da : y dispondras su puntual cumplimen-
to = señalada de la Real mano de S. M.
en San Ildefonso á 24. de Julio de 1776.
A Don Miguel de Irujo
La copia del Decreto original : San Ildefonso
20. de Julio de 1776.

5.

02216622



REAL DECRETO.

EN QUE S.M. HA RESUELTO
implantar la Concecion de el Comercio libre,
contenida en Decreto de 16. de Octubre de
1763. Inclusion de la misma fecha, y de
sus Resoluciones posteriores, que solo com-
prehendieron las islas de Barbovento, y Pro-
vincias de Camboche, Santa Marta, y Rio
de la Hacha, incluyendo ahora la de Buenos
Ayres, con internacion por ella a las demas
de la America Meridional, y extension a los
Puertos habitados en las Costas de Chile,
y el Peru, segun se pedido en 2. d.

Febrero de 1773.

En la ciudad de Granada, en la imprenta
de la Santissima Trinidad.



REAL DECRETO,

EN QUE S. M. HA RESUELTO
ampliar la Concesion de el Comercio libre,
contenida en Decreto de 16. de Octubre de
1765. Instruccion de la misma fecha, y de-
màs Resoluciones posteriores, que solo com-
prehendieron las Islas de Barlovento, y Pro-
vincias de Campeche, Santa Marta, y Rio
del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-
Ayres, con internacion por ella á las demás
de la America Meridional, y extension à los
Puertos habilitados en las Costas de Chile,
y el Perú, &c. Expedido en 2. de
Febrero de 1778.

Con licencia : En Granada, en la Imprenta
de la Santissima Trinidad.



REAL DECRETO.

EN QUE S. M. HA RESUELTO

ampliar la Concesion de el Comercio libre,
contenida en Decreto de 16. de Octubre de
1767. Instrukcion de la misma fecha, y de-
mas Resoluciones posteriores, que solo com-
prehendieron las Islas de Barlovento, y Pro-
vincias de Campeche, Santa Marta, y Rio
del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-
Ayres, con intermacion por ella á las demas
de la America Meridional, y extension á los
Puertos habilitados en las Costas de Chile,

y el Perú, &c. Expedido en 2. de

Febrero de 1778.

Con licencia: En Granada, en la Imprenta
de la Santissima Trinidad.



Ovido del Paternal amor , que me merecen todos mis Vasallos de España , y America , y con atencion à que no subsistiendo yà la Colonia de el Sacramento sobre el Rio de la Plata , ha faltado la causa principal , que motivò la prohibicion de hacer el Comercio de estos Reynos à los del Perù por la Provincia de Buenos-Ayres: he resuelto ampliar la concesion del Comercio libre , contenida en mi Real Decreto de 16. de Octubre de 1765 , Instruccion de la misma fecha , y demàs Resoluciones posteriores , que solo comprehendieron las Islas de Barlovento , y Provincias de Campeche , Santa Marta , y Rio del Hacha , incluyendo aora la de Buenos-Ayres , con internacion por ella à las demàs de la America Meridional , y extension à los Puertos habilitados en las Costas de Chile , y el Perù , y mejorando en beneficio universal de mis Dominios las condiciones de aquella gracia , baxo las reglas , y articulos siguientes.

I.

Que todos mis Vasallos de España puedan llevar , ò remitir con Encomenderos , y Factores , segun las Leyes de Indias , los Frutos , Generos , y Mercaderias de estos Reynos , y tam-

bien los Extrangeros, introducidos legitimamente en ellos (excepto los Vinos, y Licores de estos, que han de ser siempre estrechamente prohibidos) con la libertad, que les tengo ya concedida de los derechos de Palmeo, Toneladas, S. Telmo, Extrangeria, Visitas, Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, Licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al Proyecto del año de 1720, y formalidades, que estaban en uso, pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas Aduanas de la Peninsula el tres por ciento de los Generos, y Frutos Españoles, y el siete establecido sobre los Extrangeros, además de los que hayan contribuido al tiempo de su introduccion en estos mis Dominios; sin que jamás puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacturas de España, ò suplantarse en lugar de ellas, baxo las penas de ser confiscadas unas, y otras, y de que los complices incurran en la del perdimiento de sus Empleos, y en las demás que corresponden à los defraudadores de mis Rentas Reales.

II.

Otra igual cantidad del tres, y siete por ciento se exigirà al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás Puertos del Perú, y Chile, Santa Marta, Hacha, è Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad,

dad , en alivio de mis amados Subditos Españoles , y Americanos.

III.

Que para habilitar las Embarcaciones de mis Vasallos , y sus cargas basten el Pasaporte, y Real Patente de estilo , despachada por vuestro Ministerio , y las Guias correspondientes de los Administradores de mis Aduanas , con la obligacion de responsivas que califiquen el parage , y transitos donde , segun el Artículo VII. de este mi Real Decreto , se ayan desembarcado el todo , ò parte de los Generos , y Frutos , y arribado la Embarcacion por destino , ò por accidentes del tiempo.

IV.

Que verificado el adeudo al tiempo del embarco en los Puertos habilitados de España , se pasen por los Administradores de sus Aduanas, Notas firmadas de las Cargazonas , con entera separacion de los Generos naturales , y Extranjeros , à los Jueces de Arribadas de Indias , y que estos Ministros os las dirijan para la debida noticia , y providencias , que convengan expedir à la America por vuestro Departamento.

V.

Que las Naves destinadas à este Comercio hayan de habilitarse , y salir precisamente de los Puertos de Sevilla , Cadiz , Malaga , Alicante,

Car-

Cartagena , Barcelona , Santander , Coruña , y Gijón del continente ; y el de Palma , y Santa Cruz de Tenerife , por lo respectivo à las Islas de Mallorca , y Canarias , segun sus particulares concesiones.

VI.

Que todo lo que se cargue en dichas Embarcaciones de Comercio libre , tanto à la salida de los Puertos de España , è Islas de Canarias , y Mallorca , como à su regreso de los de America , ha de ser precisa , y formalmente registrado en las respectivas Aduanas , ò Caxas Reales , baxo la pena irremisible de comiso , por el mero hecho de no contenerse en las Guias , ò Registros.

VII.

Que si por temporal , ò falta de despacho conviniese à los Dueños , ò Conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias , puedan hacerlo con los documentos correspondientes , siendo à Puertos comprendidos en esta concesion , y anotandose à continuacion de las Guias dadas en las Aduanas de España la variacion , y el motivo , y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer Puerto en que arribare la Embarcacion , sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen à otro , excepto si se cargaren frutos , ò efectos del País , en aquel en que hu-

viese hecho escaia , ò tocado el Bagèl. Pero con la precisa advertencia , de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este Comercio libre á otros Puertos no habilitados para èl, les serà prohibido el desembarco , y venta de lo que conduzcan , y tambien el abrir registro para recibir efectos , ni frutos del País.

VIII.

Que entre las Provincias , è Islas contenidas en esta concesion , puedan comerciar mis Vasallos con los frutos , y generos respectivos , baxo estas mismas reglas.

IX.

Que del dinero , y demàs efectos registrados , que traygan los Buques Mercantes à su regreso de los Puertos de America , paguen por ahora à su salida de ellos , y à la entrada en los de España los derechos establecidos en los Reglamentos de Indias , quedando el Comercio de la Luisiana sujeto à su particular concesion.

X.

Y que los Jueces de España , è Indias , Administradores de Aduanas , Oficiales Reales , y demàs empleados en el resguardo de mis Rentas , no puedan pedir , ni tomar derecho , gratificacion , ni emolumento alguno de los Dueños de las Embarcaciones , sus Capitanes , y Encomenderos de los generos , y frutos , que carga-
ren

ren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del Papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los Escrivanos de los Puertos de Indias, segun el nuevo Arancel, que he mandado formar. Bien entendidos todos, que de lo contrario incurri-ràn en mi Real desagrado, y en otras penas correspondientes à las circunstancias de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y dèn todos los auxilios que necesiten. Lo tendrèis entendido, dando las Ordenes, en la parte que os toca, para su puntual observancia, y al mismo fin pasareis Copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, que cuydarà tambien de su cumplimiento, y à los Tribunales, y Jueces que corresponda, à efecto de que conste à todos mis Vasallos de estos Dominios, y los de Indias. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A D. Joseph de Galvez.

Es Copia del Original, que S. M. me ha dirigido.

٥٨٠

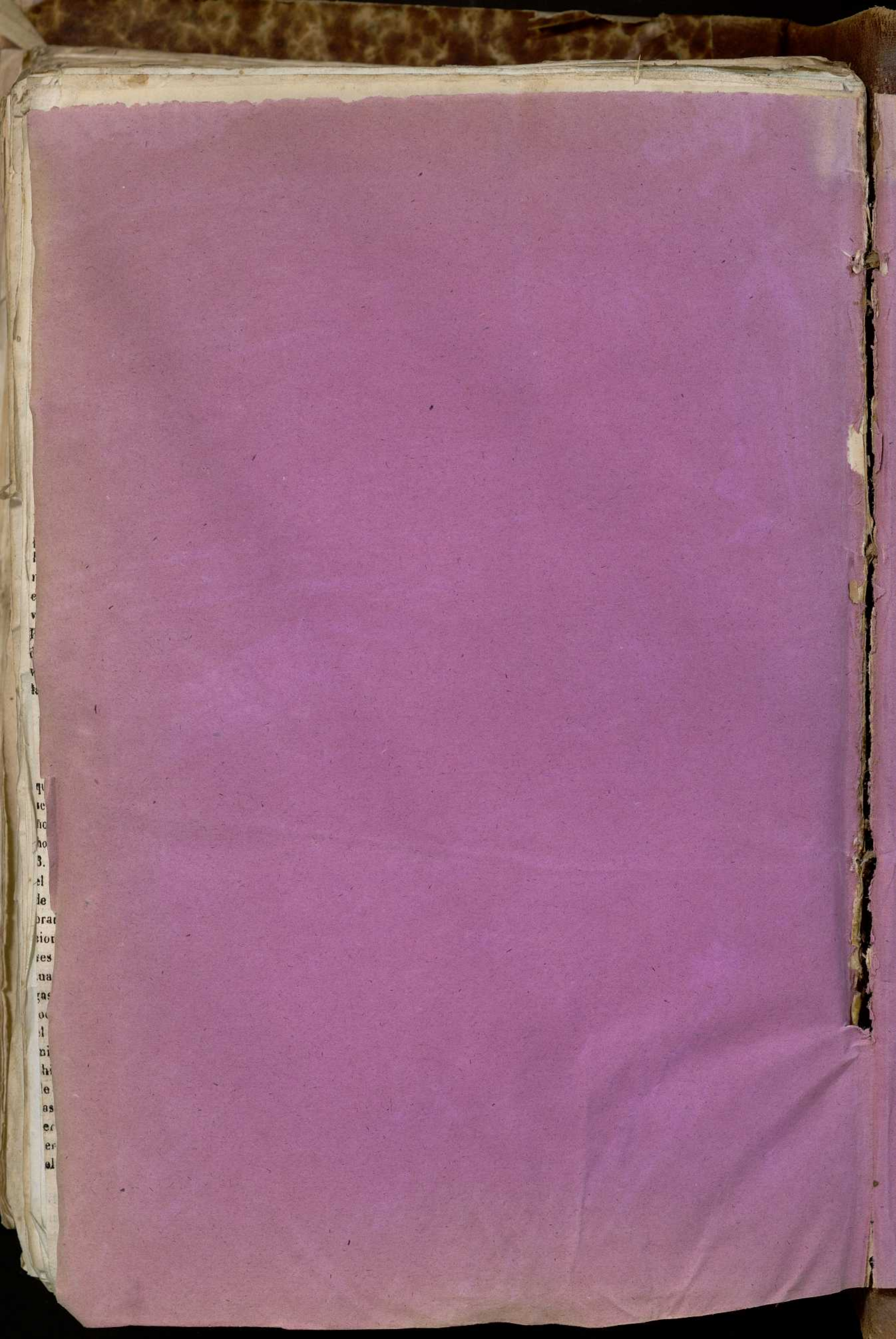
N. S.

22166270

(6)



SECRET
SECRET



qu
re
no
3.
el
le
prac
tion
tes
na
ras
oc
d
ni
hi
le
as
ec
er
al

